

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

**Rad.:** 54-001-23-33-000-2016-00025-00  
**Actor:** Carlos Ortiz Parada y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Minería  
**Medio de Control:** Contractual

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para la admisión de la demanda de que trata el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 —en adelante CPACA— y en término de ser resueltas las medidas cautelares solicitadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 233 CPACA, y ante el requerimiento previo ordenado mediante auto de fecha 18 de abril de 2016, se percata el Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y procede a remitir el expediente por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA y con las reglas especiales que rigen las controversias que susciten en materia minera ilustradas en los siguientes argumentos:

La demanda de la referencia fue recibida en el Despacho para su estudio de admisión el día 25 de enero de 2016, observando que las pretensiones de la misma se concretan en que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada declara la caducidad del contrato de concesión No. EAS-121 y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los accionantes.

Ahora bien, para efectos de determinar a quién corresponde la competencia para el conocimiento del presente asunto y en vista de que se trata de asuntos en materia minera, es necesario acudir a las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código Minero.

Como se citó anteriormente, las pretensiones de la demanda tienen que ver con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual que declaró la caducidad de un contrato de concesión minera, en ese orden, se tiene que la Ley 685 de 2001 dispone:

**ARTÍCULO 293. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.** De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración

(...)

ARTÍCULO 295. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado precisó que dichas normas se encuentran vigentes incluso con posterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resultando aplicables a aquellos asuntos de índole minero presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012. Lo anterior se pudo colegir a partir del análisis efectuado a las reglas de competencia introducidas por el CPACA frente a las ya establecidas en el Código Minero, estimando que las segundas no se encontraban derogadas por la inexistencia de nuevas normas que regularán la materia. Al respecto se expresó:

“La ley 1437 de 2011 es una normativa ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente (expresa o tácitamente) la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro distinto del de controversias contractuales que se promuevan y relacionen inescindiblemente sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011, que es posterior, guardó silencio sobre este tópico en particular, aunado al hecho que no es posible concluir, desde ningún punto de vista - ya que no existe norma o fundamento que así lo afirme- que la legislación posterior es siempre mejor que la anterior o que una norma posterior deroga en todos los eventos a la anterior<sup>1</sup>”

En atención de lo anteriormente citado, para determinar la competencia del presente asunto se requiere tomar en consideración dos aspectos, la naturaleza de los actos que se demandan y el lugar donde se celebró el contrato que dio lugar a estos, entonces, en primer lugar, se trata de una acción referente a contratos de concesión que tiene por objeto la exploración y explotación de minas, y en segundo lugar, conforme a la copia del Contrato No. EAS-121 aportada por la demandada Agencia Nacional de Minería y vista a folios 413 a 417 del expediente, se avizora que dicho contrato fue celebrado por las partes hoy en conflicto, el día 07 de septiembre de 2014, en la ciudad de Bogotá, por lo anterior es claro que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, auto de 13 de febrero de 2014, exp. N.º 48521, C.P. Enrique Gil Botero.

Siendo así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las reglas especiales de competencia para asuntos mineros.

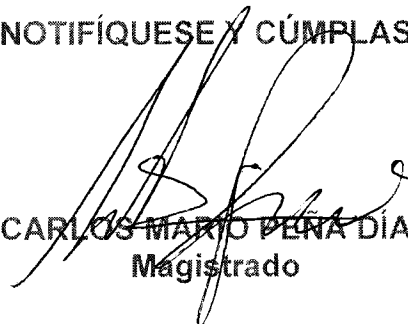
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**


**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



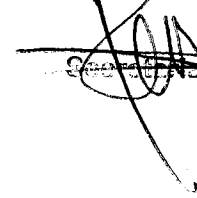
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CALLE 100 No. 100-100  
BARRIO LA CRUZ, BOGOTÁ, D.C.

Para el conocimiento de las partes y para los efectos legales que correspondan.

May. **11 MAY 2016**



**General**